

Ley de los Gastos de Viaje y Transportación por Traslado o Nombramiento de Empleados Públicos y sus Familias para Prestar Servicios en o Fuera de Puerto Rico

Ley Núm. 73 de 17 de junio de 1955, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 69 de 25 de junio de 1959

Ley Núm. 28 de 19 de mayo de 1977)

Ley para autorizar a los secretarios de departamentos, directores o administradores de agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado libre asociado de Puerto Rico a pagar, de acuerdo con los reglamentos que apruebe el secretario de Hacienda de Puerto Rico, los gastos de viaje y transportación de sus empleados y funcionarios y sus familias con motivo de traslado o nombramiento de estos para prestar servicios en o fuera de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (3 L.P.R.A. § 746)

Siempre que los diversos departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tengan fondos disponibles para viajes, el jefe o director de la dependencia gubernamental podrá pagar los gastos de viaje, por la vía más conveniente y económica, de cualquier empleado de la misma y los de su familia, en los casos siguientes:

- (1) Cuando residiendo en Puerto Rico se le traslade, o se le nombre para trabajar fuera de Puerto Rico.
- (2) Cuando residiendo fuera de Puerto Rico se le traslade, o se le nombre para trabajar en Puerto Rico.
- (3) Cuando residiendo fuera de Puerto Rico se le traslade, o se le nombre para trabajar en otro lugar fuera de Puerto Rico.

Al cesar en su empleo, se pagarán al empleado los gastos de viaje necesarios para regresar a su domicilio. Dichos gastos no serán mayores que los que se requerirían para regresar al domicilio que tenía al realizar el viaje original.

Sección 2. — (3 L.P.R.A. § 747)

Los gastos de viaje a que se refiere la sección anterior incluyen además de la transportación de los miembros de la familia del empleado, los gastos de transportación de sus efectos personales, y pertenencias domésticas, el costo de transportación del mobiliario hasta una cantidad de cuatro mil dólares (\$4,000) pero sin incluir artículos decorativos de clase alguna; así como tampoco bienes semovientes. Disponiéndose, que para la contratación y pago de estos servicios de transportación

de mobiliario, se seguirá el procedimiento formal de compras que utilice el departamento, instrumentalidad, agencia u oficina que requiere el traslado. Se dispone sin embargo que el pago de los gastos de viaje y transportación que se autorizan en dicha sección, no se pagarán a menos que el empleado que se seleccione para ocupar dicho puesto se comprometa por escrito a permanecer en dicho puesto por un término no menor de 24 meses, desde la fecha de efectividad de su nombramiento, a menos que fuera separado de su empleo por incapacidad física permanente o cualquier otra causa no atribuible al empleado; y en caso de que el empleado no cumpliera con dicha promesa, cualquier cantidad de dinero que hubiere gastado la dependencia gubernamental en el viaje y transportación de dicho empleado y su familia será recobrada del mismo como si fuera una deuda del empleado a favor de la dependencia gubernamental. El empleado prestará una fianza, a satisfacción del Secretario de Hacienda, para garantizar el cumplimiento de esa obligación. Para los efectos de esta ley el término “familia” comprenderá los dependientes del empleado, que bajo un mismo techo convivan con él, y que habrán de continuar viviendo con él y dependiendo de él en su nueva residencia.

Sección 3. — (3 L.P.R.A. § 748)

Por la presente se faculta al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para que promulgue los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley, los cuales tendrán fuerza y efecto de ley tan pronto sean aprobados por el Gobernador.

Sección 3. — Esta ley, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—VIAJES.](#)